



AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Popayán, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por
FIDUAGRARIA S.A.
RAD. 19001310500220220004100

El Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, además de remitir poder otorgado por el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 567 dictado el 25 de julio de 20 que libra mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En este evento, el apoderado de la parte ejecutada allegó el escrito contentivo del recurso de reposición el día 29 de julio de 2022. No obstante, teniendo en cuenta que, el auto interlocutorio No. 567 del 25 de julio de 2022, en atención al recurso de reposición presentando por la parte ejecutante, en su numeral Primero debió aclararse y en virtud del artículo 302 del GGP que reza:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

(..)

Se procederá al estudio del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

Resalta el recurrente, el objeto del Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No. 015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, respecto del cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ostenta la calidad de fideicomitente.

Indica que, el Gobierno Nacional expidió decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso en su Artículo 1º, que es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado. Y en su



artículo 2, refiere que los recursos para el pago de las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del extinto ISS, se honraran con cargo a los activos transferidos por el liquidador al momento de suscribir el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015

Hace referencia al artículo 2, 6, y 32 del Decreto 254 del 2000. Y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de agosto de 2021, mediante fallo de tutela STL10664-2021, Radicación No.63956, en el que el PAR ISS interpuso acción de tutela por violación al debido proceso, y en el cual se consideró que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró el derecho mencionado, al revocar la correcta decisión del a quo que declaró la nulidad de todo lo actuado en la ejecución, cuando lo propio era que lo confirmara y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1.º del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año.

En el mismo sentido refiere que, El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Martin Bermúdez Muñoz el 04 de diciembre del 2019, confirma el auto proferido el 29 de septiembre del 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, argumentando que, iniciando un proceso de liquidación: *(i) se terminarán todos los procesos ejecutivos indicados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.*”

Además plantea, que de conformidad al principio de igualdad de los acreedores que rige el proceso de supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 15 de febrero de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en los conceptos N° 121-0011068 del 11 de enero de 1990 y N° 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 emitidos por la Superintendencia Bancaria; que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, no reconocerá a su cargo intereses de mora ni indexación a partir de la fecha de la liquidación, debido a que la liquidación ordenada por el Gobierno Nacional generó una situación nueva y completamente irresistible para la Entidad hoy ya extinta, configurando una fuerza mayor, esta decisión tiene sustento adicional en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencias recientes del 13 de marzo de 2003 expediente 2001-2277 y del 19 de mayo de 2003, expediente 2001-2323 Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda. Resalta que como consecuencia, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no reconocerá intereses moratorios ni indexación a partir del 28 de Septiembre de 2012, fecha en que se expidió el Decreto 2013 de 2012.



De conformidad con los argumentos planteados por el recurrente, debe precisar el Despacho, que en el proceso de la referencia se inicia atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 CGP que en su aparte pertinente prescribe:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”(rayado fuera de texto)

Según la norma antes transcrita, es de competencia de este Juzgado conocer el presente asunto toda vez que la orden de pago se expidió de conformidad con lo dispuesto en el texto de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 1900131050022013-00270-00 y porque el proceso ejecutivo **se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del Instituto de Seguros Sociales**, por ende desapareció la causal de suspensión consagrada única y exclusivamente para el proceso liquidatorio, y no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el art. 53 CGP. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376), precisó:

“Derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio

*Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden, pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa **la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio.***

Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.

En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus



remanentes, respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio¹” (Negrilla y rayado fuera de texto).

Por lo que no hay razón para que se invalide la competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto.

En relación con la manifestación de que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, no reconocerá a su cargo intereses de mora, ni indexación con posterioridad a la fecha de liquidación, se debe citar lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha Providencia del 11 de diciembre de 2019, dictada en ocasión al recurso de casación propuesto por el la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA en calidad de vocera y administradora del PAR ISS Liquidado, dentro del proceso ordinario laboral con radicación 1900131050022013-00270-00, propuesto por el señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA, en el que preciso:

“Por último, para esta Corporación no es de recibo la solicitud planteada por la entidad recurrente en el segundo cargo, relativa a la casación parcial del fallo impugnado, por haberse emitido condena por indemnización moratoria de manera indefinida, debiendo serlo, a su juicio, hasta 2013, fecha en que inicio la liquidación del ISS, toda vez que, si bien la indemnización moratoria si debe operar, pero únicamente hasta la suscripción del acta final de liquidación que se publicó en el Diario Oficial 49470 del 31 de marzo de 2015, toda vez que a partir de esa fecha el Instituto de Seguros Sociales dejo de existir como persona jurídica y, por ende, perdió toda posibilidad de actuar en el mundo jurídico, lo cierto es que la censura parte de un supuesto equivocado al entender que la indemnización moratoria se impuso de manera indefinida, cuando en verdad fue que el juez de primera instancia la profirió hasta la data de su fallo, esto es hasta el 16 de junio de 2014, en una suma única, lo que significa que se encuentra dentro del límite señalado (antes de la liquidación definitiva del ISS, el 31 de marzo de 2015), tal y como puede observarse a folio 807 del cuaderno 5 del expediente, documento contentivo del cálculo de las condenas emitidas en primera instancia que se ordenó tener como parte integrante de la sentencia condenatoria de primer grado (f.º 808 cuaderno # 5 CD min 1:51:40) lo que, además, no fue objeto de reproche dicha limitación impartida por el juez de primer grado, hasta antes de la liquidación definitiva del ISS, ello por parte del demandante en su recurso de apelación.”

Precisado lo anterior, la solicitud de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 567 del 25 de julio de 2022, que libró mandamiento ejecutivo, se despachará de manera desfavorable por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.292.754, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A, en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 567 del 25 de julio de 2022, que Libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 134 FIJADO HOY, 26 DE AGOSTO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO